



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.071

"M.C.M. S/ QUEJA, EN  
CAUSA N° 86.204 DEL  
TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA III".

La Plata, 19 de febrero de 2020.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.071-Q, caratulada: "M.C.M. s/ Queja, en causa n° 86.204 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las piezas aportadas se desprende que la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, el 27 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de M.C.M., contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Nicolás que, en el marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado (v. fs. 40/43).

**II.** Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la sede intermedia -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- articuló queja (v. fs. 47/53 vta.).

Transcribió -parcialmente- el auto denegatorio e identificó las razones sobre las que se edificó el mismo (v. fs. 48/49).

Sostuvo que en el carril extraordinario había

///

efectuado un correcto y acabado planteo de la cuestión federal suscitada -obligación de fundar los pronunciamientos judiciales que deriva de la razonabilidad republicana y del derecho de defensa, y el mero tránsito aparente por el tribunal revisor, frustrando el doble conforme (arts. 1, 18 y concs., Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP)-, y que no se limitaba a un mero esbozo (v. fs. 49 y vta.).

Destacó que el trámite acordado por las partes -juicio abreviado- de modo alguno implicaba el desentendimiento por parte del *a quo* de su obligación de fundamentar los decisorios (v. fs. cit.).

Luego, entendió oportuno y necesario remitirse a los agravios desarrollados en la vía denegada. Recordó que en el recurso de casación se había denunciado la errónea valoración de la prueba en punto a la acreditación de la materialidad ilícita, pues las probanzas apreciadas por el órgano de grado -denuncia de la madre de la víctima, declaración de esta última e informe del Servicio Local- sólo referían a un hecho aislado y desmentido en una oportunidad por la menor (v. fs. cit./50).

Añadió que la crítica en punto a la testimonial del hermano de la damnificada no versaba sobre el hecho de que no se practicó, sino respecto del modo en que debió ser ponderada su ausencia -en beneficio de su asistido, y nunca como un indicador de culpabilidad-. Así, dijo que la orfandad probatoria -aun cuando la condena se alcance mediante un acuerdo de juicio abreviado- no podía sobrepasar la presunción de



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.071

inocencia, tópico que debía revisar el Tribunal casatorio (v. fs. 50).

Insistió en la revisión aparente por parte de la sede intermedia, pues -contra lo resuelto en dicha instancia- alegó que la defensa había abordado y cuestionado la pericia psicológica y el tratamiento dado a la duda sobre si lo padecido fue un sueño de la niña (v. fs. cit. vta.). En ese derrotero, reprodujo parcelas del resolutorio casacionista y de los carriles recursivos (v. fs. cit./51 vta.) y encontró llamativo "cuando no arbitrario e infundado" lo expuesto en el auto adverso sobre el punto (v. fs. 51 vta./52).

Por otra parte, manifestó que no había realizado una mera transcripción del contenido del veredicto, sino una crítica a la manera en que el Tribunal de casación pretendió efectuar la revisión amplia del fallo condenatorio. Así, se remitió a los postulados desarrollados y agregó que -también- había cuestionado la valoración que realizó el revisor del intento de suicidio de su pupilo (v. fs. 52 y vta.).

Concluyó que el *a quo* no abordó adecuada y suficientemente los agravios llevados por la defensa, desde que confirmó la materialidad y autoría en cabeza de su asistido "apelando sólo a ciertos tramos de los dichos de la víctima y demás prueba que se desprendiera de ello", descartando los planteos realizados y mediante una reiteración de los elementos valorados por la instancia (v. fs. cit.).

Asimismo, frente al tramo que decisorio que juzgó infundada la denuncia de ausencia de fundamentación

///

"...si el recurso soslaya tramos extensos del texto del veredicto", comprendió, por un lado, que ella no especifica cuales fueron obviados por la defensa -lo que imposibilitaba una respuesta adecuada de esa parte-, y, por otro, que fueron específicamente abordados (v. fs. cit./53).

Por ello, esgrimió que la ausencia de relación directa e inmediata concluida por la casación no era más que una excusa infundada para desestimar el recurso extraordinario intentado; razón por la que no podía reputarse válida y suficiente a tal fin (v. fs. 53).

Como colofón, enfatizó que se vedó a quien asiste el acceso a la jurisdicción en el marco de la revisión amplia del fallo de condena -art. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. cit.).

**III.** La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Al desplegar el juicio de admisibilidad que le es encomendado, la Sala III -dado el obstáculo que impone el monto de pena involucrado (ocho años de prisión)- señaló que la defensa había planteado una cuestión federal. En ese marco, recordó el precedente P. 127.831-RQ de esta Corte en punto a que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la misma forma parte integrante de esa tarea.

Así, indicó que el agravio carecía de tales características, como para tener por motivadas las pretensas cuestiones constitucionales.

Dijo que, en primer lugar, el recurrente no se hacía cargo del tipo de trámite impreso a la causa, ni motivaba cómo -pese a ello y a la respuesta dada por la



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.071

Sala- se habían configurado las lesiones constitucionales denunciadas.

Añadió que nada dijo, ni abordó, ni criticó la prueba analizada -pericia psicológica- y las respuestas brindadas -respecto de la duda sobre si lo padecido había sido un sueño-.

Expresó que la mera transcripción del contenido del veredicto y la inmediata afirmación de arbitrariedad no abastecían la motivación del remedio a fines de desplazar las limitaciones del art. 494 del Código Procesal Penal para el tipo impugnativo escogido, y citó la causa P. 129.059-RQ de este Cuerpo. Por otro lado, sostuvo que tampoco podía considerarse fundada la denuncia de ausencia de fundamentación -y en consecuencia, la lesión a las garantías de defensa y revisión amplia de la condena- si el recurso soslayaba tramos extensos del texto del veredicto.

Finalmente, recordó que la mera alegación de una cuestión federal no abastecía *per se* la suficiencia del reclamo, con mención de lo resuelto por este alto tribunal en las causas P. 117.177 y sus acumuladas P. 117.187 y P. 117.939.

2. De lo reseñado, se advierte que la insuficiencia de la cuestión federal sobre la que el *a quo* sustentó el rechazo del carril extraordinario no logró ser rebatida por la defensa, quien se limitó a plantear un criterio divergente sobre la tarea efectuada por la Sala Tercera en el marco del art. 486 del Código ritual.

Es que la reiteración de las críticas llevadas

///

en la vía casatoria y el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (en particular, las diversas cuestiones que, en ambas instancias, debieron ponderarse para resolver su petición) no evidencian la relación directa e inmediata entre los menoscabos constitucionales y lo resuelto en el caso (art. 15, ley 48).

En ese escenario, el análisis aparente que pretendió endilgarle al decisorio adverso no logra progresar por no guardar autonomía con la divergencia mencionada.

Tampoco puede tener recepción favorable el planteo vinculado con la afectación del derecho de acceso a la jurisdicción -arts. 8.2.h., CADH y 14.5 PIDCP; v. fs. 53-, atento a la generalidad que reviste.

En suma, la presentación directa se devalúa inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de M.C.M., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 132.071

DANIEL FERNANDO SORIA

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°28**